

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0052/2017
La Paz, 29 de marzo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Taller Autogas JW Sucursal 1 (Taller), cursante a fs. 28 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3899/2013 de 23 de diciembre de 2013 (RA 3899/2013), cursante de fs. 23 a 26 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0210/2011 INF de 25 de marzo de 2011, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, el mismo concluyó que el Taller: i) sólo dispone de dos carteles de advertencia con la leyenda prohibido fumar, y ii) no cuenta con analizador de gases ni con los manuales técnicos de conversión.

CONSIDERANDO:

Que consta la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV N° 000552 de 22 de marzo de 2011, cursante a fs. 4 de obrados, que establece: "A momento de la inspección no contaban con el analizador de gases, solo cuenta con dos letreros con la leyenda de "No Fumar", no cuenta con los manuales técnicos de conversión, por lo que se firma y sella en la presente planilla. El encargado indica que el analizador de gases está en reparación". Se adjuntó al efecto fotografía cursante a fs.3 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 2 de julio de 2012, cursante de fs. 5 a 6 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de contar solo con dos carteles de advertencia con la leyenda Prohibido Fumar, asimismo no cuenta con analizador de gases ni con los manuales técnicos de conversión, incumpliendo lo dispuesto por el art. 94 letra d), e), i), y sancionado por el Art. 128 letra b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado por el D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, por no operar de acuerdo a normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de 26 de julio de 2012, cursante a fs. 11 de obrados, el Taller indicó respecto a los cargos imputados que; i) al día siguiente de la inspección enmendamos dicha inspección colocando dos letreros más, totalizando cuatro, ii) si se cuenta con un analizador de gases, el mismo que se encontraba en mantenimiento el mismo día de la inspección, y iii) los manuales de conversión se encuentran en la oficina de Gerencia Técnica, la misma que se encontraba cerrada. Se adjuntó al efecto fotografías cursantes de fs. 12 a 14 de obrados.

Que mediante memorial de 19 de noviembre de 2013 (fs.17), el Taller adjuntó en calidad de prueba fotografías cursantes de fs. 18 a 20 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 3899/2013, la Agencia resolvió declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 2 de julio de 2012, por ser responsable de no operar de acuerdo a lo dispuesto por los incisos d),e),i) del artículo 94 del Reglamento.

1 de 4



CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 15 de enero de 2014 (fs.28) el Taller interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3899/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 20 de enero de 2014, cursante a fs. 29 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 3899/2013, y dispuso la apertura de un termino de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 10 de marzo de 2017, cursante a fs. 38 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El recurrente indicó que Agencia no ha tomado en cuenta que el Taller cuenta con toda la infraestructura básica establecida por el art. 94 del Reglamento, aspecto que reconoce la RA 3899/2013 al declarar que se cuenta con los letreros de No Fumar, con el analizador de gases y los manuales de conversiones, empero declaró probado el cargo, confundiendo la inexistencia de estos elementos con la imposibilidad temporal de exhibición que se explicó al funcionario de la Agencia el 22 de marzo de 2011, y se reiteró en la Nota de 27 de julio de 2012, aplicando una sanción por una contravención inexistente, tan solo en base a un Informe Técnico no respaldado y sin valorar ni evaluar adecuadamente la prueba, vulnerando el ordenamiento jurídico administrativo en desmedro del Taller.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

“Artículo 94.- Las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres deberán contar con la siguiente infraestructura básica. ... d) El Taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: ... Sistema de verificación de carburación (dinamómetro y/o analizador de gases.... e) Se colocarán en lugares visibles un mínimo de 3 carteles de advertencia con la siguiente leyenda: “PROHIBIDO FUMAR”... i) La Empresa de conversión deberá disponer de manuales técnicos de conversión de vehículos”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que todo Taller debe operar conforme a las normas de seguridad previstas en el citado Reglamento, entre otros con el de contar con un analizador de gases, un mínimo de tres carteles –prohibido fumar- de advertencia y contar con las manuales técnicos de conversión, bajo alternativa de aplicar la sanción correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si el Taller a momento de la inspección contaba con los carteles de advertencia, con el analizador de gases y los manuales técnicos de conversión, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Con carácter previo cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV N° 0000552 de 22 de marzo de 2011(fs.4).

la Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del 2 de 4



cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

Este instrumento –Planilla de Inspección- traduce entre otros, si el Taller se encuentra operando conforme a las normas de seguridad contempladas en el referido Reglamento, en resguardo y protección principalmente del Taller y del usuario final.

Conforme consta en la Planilla de Inspección, la Agencia verificó que: “En el momento de la inspección no contaban con el analizador de gases, sólo cuenta con dos letreros con la leyenda de “No Fumar”, no cuenta con los manuales técnicos de conversión. El encargado indica que el analizador de gases esta en reparación”.

Cabe establecer además, que la citada Planilla de Inspección fue firmada y sellada por un funcionario del Taller conforme se evidencia de la parte in fine de la mencionada Planilla, lo que demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección de referencia, el Taller no estaba operando de acuerdo a las normas de seguridad conforme al Reglamento, que es el objeto del presente proceso.

Lo anterior es admitido por el propio recurrente a momento de contestar los cargos mediante Nota de 26 de julio de 2012 (fs.11) que dice: “Con respecto a los letreros de NO FUMAR, al día siguiente de la inspección enmendamos dicha observación colocando DOS letreros más, totalizando 4 LETREROS CON LA LEYENDA NO FUMAR. Con respecto al ANALIZADOR DE GASES EL Taller Autogas JW La Paz SI CUENTA CON UN ANALIZADOR DE GASES el mismo que se encontraba en mantenimiento el mismo día de la inspección ... Con respecto a los Manuales de Conversión de GNV, los mismos se encuentran en la oficina de Gerencia Técnica la misma que se encontraba cerrada ...”.

Por lo anterior se establece inequívocamente que el Taller a momento de la inspección en cuestión se encontraba operando sólo con dos letreros con la leyenda de “No Fumar”, y no contaba con el analizador de gases ni con con los manuales técnicos de conversión. Por lo que lo pretendido por el Taller debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

2.- Por otra parte, la recurrente indicó que la Resolución y su procedimiento incumplen la normativa administrativa en cuanto al plazo máximo de seis meses para la conclusión del procedimiento señalado por el art.17 de la Ley 2341.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 establece: “(Obligación de Resolver y Silencio Administrativo). I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente ley. (El subrayado nos pertenece).

Al respecto corresponde determinar que la Agencia se encuentra dentro de una reglamentación especial en cuanto a plazos se refiere, puesto que para emitir la resolución correspondiente se debe tomar en cuenta según corresponda, los plazos dispuestos en el Capítulo III (Investigación a Denuncia o de Oficio) establecidos por el artículo 75 y sgtes de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341).

3 de 4



Por lo que en el presente caso, no es aplicable el plazo de seis meses deducido por la recurrente, por lo que lo pretendido por ésta debe ser rechazado por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que el Taller no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que al momento de la inspección el mismo operaba con sólo dos letreros con la leyenda de "No Fumar", no contaba con el analizador de gases ni con los manuales técnicos de conversión, lo que importa que el Taller no estaba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, por lo que la sanción impuesta, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Taller Autogas JW Sucursal 1, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3899/2013 de 23 de diciembre de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Hugo Eduardo Castedo Petrucci
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS